

Fecha: 13 de enero de 2025

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 07 de enero, se da a conocer el Acuerdo por el que se modifican las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional el cual establece el uso de la página www.imcine.gob.mx, para realizar el trámite en línea, en donde será necesario utilizar la Firma Electrónica del SAT. A su vez se establecen los periodos para registrarse y obtener los beneficios del estímulo a saber:

I. El primer periodo, comprendido entre las 00.00 horas, tiempo del centro, del 15 de enero hasta las 18.00 horas, tiempo del centro, del 30 de enero.

II. El segundo periodo, comprendido entre las 00.00 horas, tiempo del centro, del 15 de junio hasta las 18.00 horas, tiempo del centro, del 30 de junio.

Fuente:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746746&fecha=07/01/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El SAT publica el 10 de enero, Aclaración a la Novena Modificación al Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 30 de diciembre de 2024, en la que modifica la tarifa para la determinación del ISAN para el ejercicio 2025.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746945&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se publica el 10 de enero, el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de diciembre del ejercicio 2024, el cual asciende a 137.949.

Fuente: http://www.inec.gob.mx/inec/informacion/indicadores/indice_nacional_precios_al_consumidor

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se publica el 10 de enero, la Unidad de Medida de Actualización aplicable para el ejercicio 2025, cuyo valor diario es de \$113.14 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$3,439.46 pesos mexicanos y el valor anual \$41,273.52 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2025.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

TESIS RELEVANTES PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2029790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.11o.A.28 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE UNA PERSONA TRABAJADORA CON LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS PARA PADRES Y MADRES DE HIJOS DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, SE PUEDE ACREDITAR ANTE DICHO ORGANISMO CON EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y LOS COMPROBANTES DE PAGO.

Hechos: Derivado de la verificación a la persona moral quejosa, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió un oficio mediante el cual dio de baja del régimen obligatorio a una de sus trabajadoras con licencia por cuidados médicos de su hijo diagnosticado con cáncer, al estimar que la quejosa no acreditó la existencia de la

relación laboral, toda vez que no exhibió la documentación con la que comprobara que la persona trabajadora realizaba las actividades inherentes a su cargo, que contaba con los conocimientos, habilidades y aptitudes para que desarrollara las actividades para las que fue contratada, ni exhibió las declaraciones mensuales de impuesto sobre nóminas o su equivalente, entre otros documentos, pues sólo exhibió el contrato individual de trabajo y los recibos de pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos individuales de trabajo y los comprobantes de pago son suficientes para acreditar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la existencia de la relación laboral de una persona trabajadora con licencia por cuidados médicos para padres y madres de hijos diagnosticados con cáncer.

Justificación: Lo anterior es así, porque el contrato individual de trabajo es aquel mediante el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario, de lo que se infiere que dicho contrato y los comprobantes de pago son documentos que acreditan la existencia de la relación laboral y, por ende, le brindan la posibilidad de obtener la licencia por cuidados médicos para padres y madres de hijos diagnosticados con cáncer, pues entre los requisitos para obtenerla se encuentra que esté vigente en sus derechos derivados de una relación laboral.

Ahora bien, la importancia de que la persona trabajadora disfrute la licencia por cuidados médicos radica en que pueda acompañar al menor de edad durante su tratamiento contra el cáncer y este sistema de apoyo otorga la posibilidad a los niños, niñas y adolescentes de mejorar sus condiciones de vida, al tener la asistencia y cuidado de sus padres.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2022. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Registro digital: 2029791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.38 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE EL COPROPIETARIO PARA IMPUGNAR LA AUTORIZACIÓN A UNA PERSONA MORAL PARA QUE UNA PARTE DEL INMUEBLE OPERE COMO RECINTO FISCALIZADO, SI NO SE SOLICITÓ SU CONSENTIMIENTO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA CONVENIDO LA SUBDIVISIÓN, SI NO SE HA OBTENIDO EL PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA.

Hechos: El quejoso adquirió en copropiedad un inmueble y, posteriormente, celebró un convenio con su copropietaria para disolver dicho régimen y subdividir el predio. En virtud de lo anterior, esta última celebró un contrato de arrendamiento con una persona moral a quien le otorgó el uso y goce de la mitad del inmueble, la cual solicitó habilitación para introducir mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y para su administración, concediéndose la autorización correspondiente. Inconforme, aquél promovió juicio contencioso administrativo, argumentando que no otorgó su consentimiento para que se celebrara el contrato de arrendamiento. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) sobreseyó en el juicio, al estimar que aquél carecía de interés jurídico, al estar dirigido dicho acto a otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la subdivisión de un bien inmueble adquirido en copropiedad no basta la voluntad de las partes, sino que además se requiere el permiso de las autoridades administrativas correspondientes (oficio de subdivisión, fraccionamiento o lotificación) y que se haya elevado a escritura pública; por lo que si la subdivisión es ineficaz y no se solicitó el consentimiento del copropietario para la celebración del contrato de arrendamiento con la persona moral que obtuvo la autorización referida, éste tiene interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que procede la acción divisoria por la voluntad de las partes debido a que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, también se debe demostrar que el predio cuenta con las autorizaciones de la autoridad administrativa para que la disolución de la copropiedad sea eficaz y, además, que se elevó a escritura pública, en virtud de que la subdivisión tiene relación con los servicios públicos y el pago de contribuciones.

No obsta para concluir lo anterior, que los terceros interesados hayan promovido un juicio ante el Juez local, en el que se resolvió que procedía la división del inmueble conforme a lo pactado en el convenio, pues éste se presentó con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento; en consecuencia, el quejoso tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la autorización para que el inmueble de su copropiedad opere como recinto fiscalizado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 664/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Registro digital: 2029799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.47 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PUEDE GENERARLA LA DEFICIENTE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN

NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) A UNA ENTIDAD FINANCIERA.

Hechos: Una persona reclamó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) por su deficiente supervisión a una institución de crédito, la cual se negó, por lo que promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada, al aplicar la tesis aislada 2a. XVIII/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la deficiente prevención, vigilancia y supervisión de la CNBV a una entidad financiera, puede generar responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: La CNBV es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, cuyas obligaciones consisten en prevenir, supervisar y vigilar a las entidades integrantes del sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar su sano y equilibrado desarrollo, en protección de los intereses del público. Si bien es cierto que dicho órgano tiene una amplia gama de medidas preventivas, entre ellas, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, multas, sanciones y la intervención gerencial, también lo es que dichas actuaciones debe realizarlas diligentemente y de manera oportuna a fin de no poner en riesgo el patrimonio de las personas. Su discrecionalidad no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que le permita actos u omisiones caprichosas que se traduzcan en arbitrariedad, pues la actividad administrativa no puede quedar fuera o por encima del orden jurídico. La CNBV está obligada a no exponer a los ahorradores a riesgos o peligros innecesarios o previsibles que afecten su patrimonio y, por tanto, no cuenta con discrecionalidad sobre la decisión de materializar las determinaciones para evitarles riesgos innecesarios, pues tienen confianza legítima en la debida operación del sistema financiero. De ahí que no realizar de forma diligente su labor de prevención, vigilancia y supervisión, puede constituir actividad administrativa irregular capaz de afectar el derecho a la propiedad de las personas ahorradoras.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 444/2022. 17 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La tesis aislada 2a. XVIII/2020 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1018, con número de registro digital: 2022240.

Registro digital: 2029770
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/32 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEVANTADA PORQUE EL CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL CONSTITUYE UNA "RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR" PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el acta final de visita domiciliaria levantada porque el contribuyente corrigió su situación fiscal es una "resolución favorable al particular" para la procedencia del juicio de lesividad. Mientras que uno señaló que no lo es, porque la autoridad tiene un plazo posterior a su emisión para definir la situación fiscal del contribuyente, con la posibilidad de reponer el procedimiento; el otro determinó que sí lo es, porque en ese acto se determinó la situación fiscal del contribuyente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acta final de visita domiciliaria levantada porque el contribuyente corrigió su situación fiscal constituye una "resolución favorable al particular" impugnabile mediante el juicio de lesividad.

Justificación: La interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las actas de visita domiciliaria revela que, por regla general, constituyen actos administrativos de trámite o instrumentales porque no ponen fin al procedimiento administrativo de fiscalización, por lo que no son impugnables a través del juicio de nulidad.

Sin embargo, existen excepciones en las que sí pueden impugnarse, a través del juicio de lesividad, en términos del artículo 3, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando constituyen una resolución administrativa de carácter individual favorable que determine la situación fiscal del contribuyente; esto es, cuando se crea una situación jurídica y genera derechos a su favor, y se le coloca en una situación de ventaja frente al interés público. Un ejemplo es la decisión del visitador de dar por terminada una visita domiciliaria al no advertir alguna irregularidad que debiera hacer constar.

El artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala que cuando éste corrija su situación fiscal se dará por concluida la visita si a juicio de las autoridades y conforme a la investigación realizada, se advierte que corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión. La corrección fiscal se hará constar mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente, así como la conclusión de la visita domiciliaria.

Los efectos de la decisión del visitador es que no se concluya con la existencia de

posibles irregularidades u omisiones que pudieran dar lugar a determinar un crédito fiscal, al tiempo que perjudica al fisco federal, ya que no podrá revisar ese ejercicio a menos que sea por hechos distintos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 235/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 66/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 260/2022.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.